

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200071600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ P.H.
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN RESTREPO LALINDE
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO- TERMINA POR PAGO

Por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., ley 675 de 2001 y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ P.H. y en contra de JUAN ESTEBAN RESTREPO LALINDE, por concepto de cuotas de administración ordinarias e intereses de mora, discriminados así:

- 1a. \$155.215 por concepto de cuota de administración del 01 de febrero de 2020. Más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del PRIMERO de marzo de 2020 y hasta la respectiva fecha de pago.
- 2a. \$155.215 por concepto de cuota de administración del 01 de marzo de 2020. Más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del PRIMERO de abril de 2020 y hasta la respectiva fecha de pago.
- 3a. \$155.215 por concepto de cuota de administración del 01 de abril de 2020. Más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del PRIMERO de mayo de 2020 y hasta la respectiva fecha de pago.
- 4a. \$155.215 por concepto de cuota de administración del 01 de mayo de 2020. Más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del PRIMERO de junio de 2020 y hasta la respectiva fecha de pago.
- 5a. \$155.215 por concepto de cuota de administración del 01 de junio de 2020. Más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del PRIMERO de julio de 2020 y hasta la respectiva fecha de pago.
- 6a. \$155.215 por concepto de cuota de administración del 01 de julio de 2020. Más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente a partir del PRIMERO de agosto de 2020 y hasta la respectiva fecha de pago.

7a. \$155.215 por concepto de cuota de administración del 01 de agosto de 2020. Más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del PRIMERO de septiembre de 2020 y hasta la respectiva fecha de pago.

8a. \$155.215 por concepto de cuota de administración del 01 de septiembre de 2020. Más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del PRIMERO de octubre de 2020 y hasta la respectiva fecha de pago.

9a. No se libra mandamiento de pago por concepto de multas, toda vez que estas no fueron certificadas por la administradora de la Unidad Residencial.

SEGUNDO: Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen ordenando su pago dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento conforme al artículo 82 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando sean certificadas por el administrador.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se le reconoce personería al DR. DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO con T.P.No.164.896 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: No se tiene en cuenta a los dependientes judiciales indicados a folio 4 de la demanda, por no reunir los requisitos del Decreto 196 de 1971, además no se les identificó en debida forma.

SEXTO: De conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, y en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se **DECLARA TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que instauró la UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ P.H. en contra de JUAN ESTEBAN RESTREPO LALINDE.

SÉPTIMO: Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que estas no se decretaron

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOVENO: Se le informa al apoderado judicial, que para efectos de comunicación con el despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ